Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Q. S. A. y Otro c/ M. S. R. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** Expte. N°557/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte. N°469/2012), por haber interpuesto la co-demandada E. SA. a fs. 244, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.241/242vta. que, rechaza la citación en calidad de tercero de las empresas requeridas por el peticionante.

I- En su memoria de fs. 246/249, transcribe parcialmente la sentencia recurrida. Insiste en su falta de responsabilidad y solidaridad por el reclamo de los actores, pero ante una eventual condena, tendría la posibilidad de accionar contra las distintas empresas denunciadas que hayan tenido vinculación con la empleadora demandada. Reconoce que tuvo una vinculación comercial con la firma S., que duró cuatro me-ses (diciembre de 2009 a febrero de 2010) en el marco de una campaña de pozos de petróleo. Señala que la relación concluyó una vez finalizado el trabajo de intervención de los pozos petroleros. Sostiene que cumplió con todas las obligaciones asumidas con la empresa demandada. Afirma que no ha tenido vinculación con los empleados de S.. Agrega que a la fecha de despido de los trabajadores ya había culminado la relación comercial con la codemanda. Reitera que no corresponde el reclamo laboral contra su parte. Alega la procedencia de la citación en calidad de terceros de las empresas enunciadas e invoca la aplicación del art. 95 del CPr. Aduce la existencia de controversia común atento la solidaridad invocada por los actores.

Solicita se revoque la sentencia impugnada y se haga lugar a la citación de terceros.

II- Con relación a la intervención de terceros la jurisprudencia ha dicho que tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones.- (CN Fed. Cont. Adm., Sala II, octubre 16-998, en "Velázquez ..." LL 1.999-E- 673); y que la intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa. Por ello, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada (Ver: SC Mendoza, 1.996/12/02, "Banco Exprinter..."; LL 1997-D-757 citado por STJCH S.I. N° 11/2004).

En la Exposición de Motivos del Código Procesal Nacional, coincidiendo la redacción de su art. 94 con nuestro art. 95 CPr., se expresa que la misma comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias, e intervenga o no en el proceso después de la citación, la sentencia lo afecta como a las partes principales, con los alcances del art. 97 del CPr. teniendo el pronunciamiento a su respecto el efecto de una sentencia meramente declarativa (ver FENOCHIETTO -

ARAZI- CPCC Nación Com. y Conc. con el CPCC de la Prov. Bs. As.- Tomo I- comentario al art. 94, pág. 382/383).

Ergo, es preciso indicar la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación. (Conf. CN Trab. Sala VIII - 12/8/96 - "Brykman de Bauni..."). Es decir, debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia (Conf. STJCH SI N° 34/SCA/00), cuestión que sostiene el aquí recurrente.

La doctrina ha intentado la explicación del concepto de comunidad de controversia, exigiendo algunas veces la comunidad de objeto y causa, en tanto requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero de modo que tenga el mismo objeto y la misma causa petendi que pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales. En otros casos, se consideró suficiente la conexión simple (causa u objeto) y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, esto es, cuando la parte citante, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. También se ha utilizado para dirimir la comunidad de controversia el criterio de la oponibilidad de la cosa juzgada, interpretando que la intervención coactiva opera en razón de la comunidad preexistente de causa común o conexa con el citante, pero atendiendo a una télesis orientada a que la sentencia que se dicte

produzca cosa juzgada también respecto de él.- (Hernán J. MARTINEZ, "Procesos con Sujetos Múltiples", T° 1, pág. 325/330 - SI N° 24/SCA/02).

A su vez la jurisprudencia entiende que existe controversia común si la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso que constituye la causa de la pretensión, puede afectar, gravitar, o comprometer la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero (CN Fed. Civ. y Com.- Sala I, 24/09/96 en "Salgado Pérez).

III- Bajo tales premisas, corresponde el análisis de la revisión planteada. A fs. 171/181, la codemandada E. SA contesta demanda, niega el vínculo laboral con los actores, reconoce la existencia de una relación comercial con la demandada S. y la solidaridad atribuida y requiere ante la eventualidad de una sentencia condenatoria se cite en calidad de terceros a las empresas que enuncia a fs. 179.

Funda la petición en que estas integran la totalidad de empresas que en algún momento utilizaron los servicios de S. y, porque en caso de conde-na así podría accionar por repetición en contra de las mismas.

La actora al contestar el traslado a fs.192/192vta., se opone a dicha citación y manifiesta que no existen deudas de los terceros por obligaciones contraídas por las obras realizadas, agrega que no se les puede exigir periodos ajenos a su contratación. Señala que la citación de terceros requerida es solo un intento de dilatar el proceso.

Cabe señalar que, en la demanda los

actores manifiestan haber prestado servicios bajo las órdenes de la firma S. de S. R. M. en las locaciones de E. SA; no dirigen su reclamo contra otras empresas ni contra las enunciadas por la codemandada.

La relación jurídica existente entre S. y E. por el período denunciado en la demanda surge de los propios dichos de los litigantes y de la copia de la documental adjunta (Expte N°1-0323/10 Subsecretaría de Trabajo del Chubut. Delegación Comodoro Rivadavia).

No consta en autos que los actores hayan prestado servicios a las órdenes de S. para otras empresas distintas de la aquí recurrente.

La petición que se cite a juicio a las empresas enunciadas a fs. 179 con base en que en "algún momento" (sic) hubieran utilizado los servicios de la demandada S., sin brindar mayores fundamentos o especificar la vinculación existente durante el periodo reclamado por los actores, carece de sustento en tanto no logra demostrar la comunidad de controversia como lo ha sostenido la jueza de grado

Por lo tanto falta la comunidad de controversia, la misma no se ha acreditado y los actores tampoco la han reconocido.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la codemandada y confirmar la resolución de fs. 241/242 vta.

III- Costas de la alzada a la codemandada vencida. Regular los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y etapa del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de fs. 244 de la codemandada E. SA y confirmar la sentencia de fs. 241/242vta.

2°).- Costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. C. Z., P. D. P. y N. A. C.-., en forma conjunta en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

3°).- Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. Ley V N°17 DJCh).-